



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO AD VALOREM 2023-0075

DEMANDANTE: NAYIBE BARRERA OLARTE

Se encuentra al despacho para resolver lo que corresponda de la demanda divisoria presentada por la comunera señora NAYIBE BARRERA OLARTE, en su calidad de copropietaria en común y proindiviso del bien relacionado en el libelo, en contra de JOSE MIGUEL QUITIAN PEÑA también comunero, encuentra el despacho que no es competente para asumir el conocimiento, por el factor competencia en razón a la cuantía, fijándose la misma en el Juzgado Promiscuo Municipal de Reparto de esta ciudad, en razón a las siguientes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- El artículo 17 numeral 1 del C.G.P., dispone sobre el factor de competencia para los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales quienes conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2- A través de la presente demanda se pretende adelantar proceso divisorio presentada por la comunera señora NAYIBE BARRERA OLARTE, en su calidad de copropietaria en común y proindiviso del bien relacionado en el libelo, en contra de JOSE MIGUEL QUITIAN PEÑA también comunero.

3- Revisado el libelo introductorio se avizora que el inmueble a dividir se encuentra avaluado catastralmente en la suma de (\$6.144.000)

4- Las reglas para la determinación de la competencia en materia civil, se encuentra regulada en el capítulo I título I del Libro Primero del Código General del Proceso y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales del país se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial; el factor objetivo se subdivide en naturaleza y cuantía, y la cuantía de las pretensiones sirven como patrón de atribución complementario a la competencia.

5- El numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., dispone que la cuantía se determinará en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral correspondiente al año 2023 (\$6.144.000), el cual fue allegado con la demanda que obra al (PDF 3 la página 79)

4- Teniendo en cuenta que nos hallamos frente a un proceso de mínima cuantía, este despacho por carecer de competencia, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío del libelo demandatorio y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal (REPARTO) de esta ciudad en razón de la competencia.

Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la demanda de división ad-valorem, impetrada la comunera señora NAYIBE



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

BARRERA OLARTE, en su calidad de copropietaria en común y proindiviso del bien relacionado en la demanda, en contra de JOSE MIGUEL QUITIAN PEÑA también comunero, cconforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial de eta ciudad a fin de que sean repartidas las diligencias entre los juzgados promiscuos municipales de (reparto) de esta ciudad, en razón de la competencia, dejando constancia de su salida.

TERCERO: Enviar de manera inmediata las diligencias vía mensaje de datos, a la oficina de apoyo judicial de Vélez, para lo de su competencia y de acuerdo a lo ordenado por el art 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c41c6114ce22408cd1b710348bf691ffc9d0d373e2aca56c9ae8f1b1836a10**

Documento generado en 29/08/2023 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>